



ADMINISTRACION
DE JUSTICIA



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTIZIA

XDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 2 VIGO

SENTENCIA: 00077/2022

Modelo: N11600
C/ LALIN N° 4, PISO 5° EDIFICIO N°2
Teléfono: 986 817860/72/61 **Fax:** 986 817873
Correo electrónico:

Equipo/usuario: RG

N.I.G: 36057 45 3 2022 0000003
Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000002 /2022 /
Sobre: ADMON. LOCAL
De D/Dª:
Abogado: EDUARDO SILVA MARTINEZ
Procurador D./Dª:
Contra D./Dª CONCELLO DE VIGO
Abogado: LETRADO AYUNTAMIENTO
Procurador D./Dª

SENTENCIA

En Vigo, a 7 de abril de 2022

Vistos por mí, Marcos Amboage López, magistrado-juez del Juzgado de lo contencioso-administrativo n° 2 de Vigo, los presentes autos de procedimiento abreviado, seguidos a instancia de:

- representado y asistido por el letrado/a: Eduardo Silva Martínez, frente a:

- Concello de Vigo representado y asistido por el letrado/a: Pablo Olmos Pita.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.- La representación procesal indicada en el encabezamiento presentó el 29 de diciembre del 2021 demanda de recurso contencioso-administrativo frente a la resolución -denuncia de fecha 17 de noviembre del 2021, n° de boletín 20213532614-0, a propósito de la comisión de la infracción consistente en el estacionamiento en zona reservada a vado, art. 91.2 5 c) del Real Decreto 1428/2003, de 21 de noviembre, (en adelante, RD 1428/03), por el que se aprueba el Reglamento General de Circulación.



Pide que se dicte sentencia en la que se declare la nulidad del acto impugnado, subsidiariamente, su anulabilidad, y la condena de la demandada a la devolución de la suma abonada, incrementada en sus intereses legales, con imposición de costas.

SEGUNDO.- Se admitió a trámite el recurso por decreto de 10 de enero del 2022, se reclamó el expediente administrativo de la Administración demandada, se recibió el 1 de febrero del 2022, se puso de manifiesto a la parte recurrente, a fin de que pudiera hacer las alegaciones que tuviera por conveniente, celebrándose la vista a que se refiere el art. 78 de la Ley de la Jurisdicción contencioso-administrativa (en adelante, LJCA), el 10 de marzo del 2022. En el acto de la vista la parte demandante se ratificó en su demanda y la demandada se opuso a ella, al entender que la resolución impugnada es conforme a Derecho e interesó la inadmisión del recurso por no agotar la vía administrativa previa.

Se fijó la cuantía del procedimiento definitivamente en la suma de 100 euros. Abierto el trámite de prueba, las partes se remitieron a la documental y al expediente administrativo, que se admitieron.

Tras el trámite de conclusiones, quedaron los autos vistos para sentencia.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Expresa el art. 91.2 RD 1428/03:

"Se consideran paradas o estacionamientos en lugares peligrosos o que obstaculizan gravemente la circulación, los que constituyan un riesgo u obstáculo a la circulación en los siguientes supuestos:

c) Cuando se obstaculice la utilización normal del paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en un vado señalizado correctamente."

Pues bien, la adecuada interpretación del enunciado general del art. 91.2 del Reglamento de la circulación ya avanza que para que el estacionamiento sea prohibido, constitutivo de infracción y objeto de sanción, será preciso que se genere un riesgo u obstaculice **gravemente** la circulación. Más en concreto, el apartado c) del precepto, determina que el estacionamiento debe obstaculizar la utilización **normal** del



paso de salida o acceso a un inmueble de personas o animales, o de vehículos en el lugar señalado por un vado.

Y tras este análisis teórico acudimos a la única prueba de la realidad de los hechos denunciados que no ha sido negada o discutida por la actora, y son las fotografías del coche estacionado en las proximidades de la entrada al garaje señalado por el vado. Puede verse que el coche objeto de la denuncia se encuentra estacionado en la calzada de la vía que representa un lateral del acceso al portalón, que se encuentra correctamente señalado el vado, y que el coche en la disposición en que estaba aparcado no obstaculizaba la utilización normal del acceso al garaje, ni su acceso, ni su salida.

Este órgano jurisdiccional ha tenido ocasión ya de pronunciarse respecto de actuaciones administrativas similares, emanadas de idéntica demandada, respecto de infracciones y sanciones teóricamente idénticas a la enjuiciada ahora y las soluciones han sido dispares, porque distintas son las circunstancias del hecho concretamente denunciado. Con lo expuesto tratamos de motivar que huimos de la arbitrariedad en nuestros razonamientos, que además de la necesaria subsunción sin fisuras de los hechos denunciados en la norma infractora, es precisa una valoración de las circunstancias acreditadas que rodean aquéllos.

Y así comprendemos la necesaria estimación de la demanda en el presente caso, porque objetivamente, el coche del actor, ni estaba aparcado obstaculizando el vado, ni ocupando la señal horizontal que se corresponde con la línea amarilla delimitadora de su acceso, pintada sobre la acera, ni puede sostenerse que dificulte las maniobras de entrada y salida al garaje, ni un ápice. Es decir, hay un extremo que resuelve esta última cuestión y es el hecho de que los vehículos usuarios del garaje no pueden salir, no realizarán nunca la maniobra de giro a la derecha (desde el interior del garaje), siempre saldrán hacia la izquierda, ni podrán acceder desde la izquierda (en el sentido de entrada al aparcamiento subterráneo), porque como se aprecia claramente en la fotografía, el espacio ocupado por el coche denunciado se corresponde con el final de la calle, hay una acera.

Rec sic stantibus, o lo que es igual, en ese estado de cosas, ningún vecino o usuario del garaje puede quejarse racional y justamente de que el coche del recurrente dificulte mínimamente las maniobras de entrada y salida del garaje. Y queremos dejar claro, antes de avanzar en nuestra motivación,



ADMINISTRACIÓN
DE JUSTICIA

que la procedencia de la denuncia, de la sanción no puede medirse por el nivel de quejas del vecindario, sino por la corrección a Derecho de la actuación administrativa. Por descontado, el recurrente no es responsable ni de los estacionamientos que puedan ejecutarse en doble fila, en las proximidades del lugar donde sufrió la denuncia, ni de la elevada altura de la acera en ese punto que habría reventado la rueda del coche de algún vecino, al realizar las maniobras referidas en torno al garaje.

Es importante explicar que el reportaje fotográfico que la demandada ha acompañado como prueba, y que respondería al complemento de las quejas vecinales por este tipo de estacionamientos, comprende situaciones muy variadas, y ninguna idéntica a la ahora enjuiciada. De las cinco instantáneas que componen el dossier, únicamente albergamos dudas de que pueda corresponderse con el lugar de los hechos que ahora enjuiciamos, la última de ellas, y las cuatro restantes se refieren a otros espacios, próximos, pero no situaciones idénticas y por tanto, merecerán otra respuesta, o no. Pero no puede hacerse tabla rasa, a partir de unas quejas vecinales, más o menos legítimas, y denunciar a cualquier coche que se encuentra estacionado en la vía pública, en las proximidades de un vado, pero fuera de él, y sin obstaculizar en absoluto, su uso normal.

En relación a ese reportaje fotográfico presentado por la demandada y la última de las fotografías que lo componen (que creemos que tampoco se corresponde con el lugar de los hechos que ahora decidimos), queremos destacar que resulta ilustrativa para la solución del caso por cuanto en ella se aprecia con claridad el correcto estacionamiento del vehículo "Renault ", puesto que se halla fuera de la señalización horizontal delimitadora del vado y los derechos de los titulares de éste, no son absolutos, terminan donde comienzan los demás usuarios de la vía pública que tienen también derecho a ocuparla, estacionando sus coches, siempre que lo realicen lícitamente, en lugares no prohibidos, como es ese caso y el enjuiciado. Sin con ello, la maniobra de entrada y salida del garaje no es tan cómoda como a sus usuarios les gustaría, habrá que incrementar la pericia al ejecutarla, o modificar la señalización vertical y horizontal de los espacios aledaños, o adoptar otro tipo de medidas como el rebaje de bordillos, o la vigilancia respecto de los estacionamientos en doble fila, circunstancias todas ajenas al estacionamiento realizado por el recurrente y por cuyo cúmulo ha sido indebidamente sancionado.



Nótese, por fin, que el boletín de denuncia expresa que los hechos han tenido lugar a la altura del nº de la calle , de Vigo, y las quejas vecinales que han auspiciado la actuación policial y se han adjuntado como elemento probatorio por la demandada, se proyectan sobre los vados existentes entre los números de esa misma calle. Y sin salir del texto de la queja vecinal, hay que reparar en el detalle consistente en que, en su final, se termina pidiendo de la demandada que pinte las zonas colindantes al acceso a esos garajes (no el enjuiciado, que claramente se aprecia que no tiene la línea amarilla donde está el coche del recurrente), con la señalización adecuada que impida el aparcamiento. Esta manifestación supone el mejor reconocimiento de la licitud de conductas como la enjuiciada, puesto que se admite que la señalización existente no prohíbe maniobras como la ejecutada, de modo que para que puedan reputarse constitutivas de infracción, y sancionables, será preciso la modificación de aquélla. Mientras tanto esto no suceda, la conducta del recurrente es lícita, la infracción inexistente y la sanción, indebida, de ahí que apreciemos la disconformidad a Derecho de la actuación combatida, se anule y revoque y estimemos la demanda, con condena de la demandada a la devolución del importe de la multa ingresada el 21 de diciembre del 2021, incrementada en sus intereses legales, devengados desde ese instante, por pedirlo así la actora.

SEGUNDO.- En lo que a las costas del proceso se refiere, en el artículo 139.1 LJCA se establece el principio de vencimiento objetivo. No obstante el mismo precepto permite su limitación, y según criterio mantenido por los juzgados de lo contencioso-administrativo de esta ciudad y atendiendo a la naturaleza y cuantía del litigio, y a la parquedad de la demanda que incluso impide efectuar un pronunciamiento de condena por no haberse pedido, se señala como límite máximo de la condena en costas, la suma de 100 euros.

Vistos los preceptos citados y demás de pertinente y general aplicación,

FALLO

Estimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el letrado Eduardo Silva Martínez, en defensa y representación de , frente al Concello de Vigo y la resolución -denuncia de fecha 17 de noviembre del 2021, nº de boletín 20213532614-0, que declaro disconforme a Derecho, anulo y revoco, con condena del



Concello de Vigo a la devolución del importe de la multa ingresada el 21 de diciembre del 2021, incrementada en sus intereses legales, devengados desde ese instante



ADMINISTRACIÓN
DE XUSTIZA

Con imposición de costas procesales a la demandada, con el límite expuesto.

Notifíquesele esta sentencia a las partes del proceso, con la indicación de que contra ella no cabe interponer recurso, por lo que es firme.

Remítase testimonio de esta sentencia a la Administración demandada, en unión del expediente administrativo.

Así por esta mi sentencia, de la que se llevará testimonio a los autos de su razón, quedando la original en el libro de sentencias, lo pronuncio, mando y firmo